

Señor
Juez Sexto Administrativo del Circuito de Popayán
E.S.D.

Referencia: **Proceso:**
Demandado: MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO
Demandante: LEIDI YOANNA JURADO MONTOYA
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

LUIS FELIPE CAICEDO DAZA, mayor y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado de la señora LEIDI YOANNA JURADO MONTOYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.613.265 de Santander de Quilichao, persona igualmente mayor y vecina de esta ciudad, conforme al poder que adjunto, respetuosamente me permito presentar ante su despacho corrección de la demanda Administrativa en ejercicio del medio de control de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Municipio de Santander de Quilichao con domicilio principal en la ciudad de Santander de Quilichao, representada legalmente por el Doctor LUIS EDUARDO GRIJALBA Alcalde Municipal, persona mayor y vecino de esta ciudad, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda, para que mediante el trámite legal correspondiente y mediante sentencia se confieran las condenas que indicare en la parte petitoria, teniendo en cuenta lo siguiente:

DECLARACIONES Y CONDENAS

Con fundamento en los hechos expuestos, muy comedidamente solicito al señor juez, que previo el reconocimiento de mi personería para actuar como apoderado de la parte demandante y cumplidos los trámites del proceso administrativo, se realice las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERO: Se declare la nulidad del acto administrativo- oficio de referencia No. 030 OAJ O 6591 del 20 de noviembre de 2014, proferido por el Señor Alcalde Municipal de Santander de Quilichao Doctor Luis Eduardo Grijalba Muñoz, por medio del cual niega el reconocimiento y pago de lo solicitado en el derecho de petición radicado con numeración 010433 del 27 de septiembre de 2014.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior y a manera de restablecimiento del derecho se declare la existencia de un vínculo laboral entre el Municipio de Santander de Quilichao y mi poderdante, señora LEIDI YOANNA JURADO MONTOYA en las fechas del 01 de febrero de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2011 irregularmente justificados en los contratos de Prestación de Servicios Nos: Contrato No. 038 de 2007, Contrato No. 620 de 2007, Contrato No. 871 de 2007, Contrato No. 23 de 2008, Contrato No. 803 de 2008, Contrato No. 58 de 2009, Contrato No. 527 de 2009, Contrato No. 870 de 2009, Contrato No. 71 de 2010, Contrato No. 343 de 2010, Contrato No. 082 de 2011.

TERCERO: Que como consecuencia de lo anterior su señoría debe condenar al municipio de Santander de Quilichao a título de reparación del daño a pagar a mi poderdante el valor equivalente por concepto de cesantías e intereses a las cesantías, correspondiente al tiempo laborado desde el 01 de febrero de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2011.

CUARTO: Que el municipio de Santander de Quilichao debe pagar a mi poderdante a título de reparación del daño el valor equivalente por concepto de vacaciones, prima de servicio, prima de navidad, auxilio de transporte, dotaciones, indemnización por el no pago oportuno de la prima de servicio, la seguridad social y demás prestaciones sociales, salariales, sancionatorios,

indexatorios, correspondientes al tiempo laborado desde el 01 de febrero de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2011.

QUINTO: Que el municipio de Santander de Quilichao debe pagar a título de reparación el daño el valor equivalente a mi demandante la sanción de moratoria contemplada en el art 99 de numeral 3 de la ley 50 1990, en aplicación del decreto 1252 de 2000 que autoriza la aplicación del régimen de cesantías anuales a los servidores públicos, por no haberse cancelado, a la terminación del vínculo legal y reglamentario, las cesantías adeudadas al trabajador. La presente condena debe extenderse hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

SEXTO: Que el municipio de Santander de Quilichao debe pagar a mi defendida, por concepto de reintegro los valores que se le descontaron por concepto de retención en la fuente por honorarios, estampillas pro deportes, pro cultura, y demás a que hubiera lugar, como consecuencia de la terminación unilateral del vínculo legal y reglamentario.

SEPTIMO: Que el municipio de Santander de Quilichao, debe pagar a mí apoderada los valores adeudados que resulte de la condena anterior, ajustados de acuerdo al índice de precios al consumidor tal como lo manifiesta el artículo 192 del CPACA.

OCTAVO: Que el municipio de Santander de Quilichao debe pagar las costas del presente proceso conforme lo expresa artículo 188 del CPACA.

FUNDAMENTOS DE HECHOS

PRIMERO: Con fecha 01 de febrero de 2007 y 31 de diciembre de 2011, entre mi poderdante, señora LEIDI YOANNA JURADO MONTOYA y el municipio de Santander de Quilichao, con domicilio en esta ciudad y representada en ese momento por el señor JUAN JOSE FERNANDEZ MERA., como alcalde municipal, se suscribió de manera consecutiva los siguientes contratos de prestación de servicios:

- Contrato No. 038 de 2007 de fecha 31 de enero de 2007 hasta 31 de julio de 2007, con duración 6 meses por valor de \$4.200.000 pagaderos en cuotas mensuales de \$700.000.
- Contrato No. 620 de 2007 del 1 de agosto de 2007 hasta 1 de noviembre de 2007 con duración de 3 meses por valor de \$2.100.000 pagaderos en cuotas mensuales de \$700.000.
- Contrato No. 871 de 2007 del 1 de noviembre de 2007 hasta 31 de diciembre de 2007 con duración de 54 días por valor de \$1.260.000.
- Contrato No. 23 de 2008 del 16 de enero de 2008 hasta 10 de noviembre de 2008 con duración de 10 meses por valor de \$8.500.000 pagaderos en cuotas mensuales de \$850.000
- Contrato No. 803 de 2008 del 13 de noviembre de 2008 hasta el 28 de diciembre de 2008, con duración un mes trece días, por valor de \$1.218.333 pagaderos mensualmente.
- Contrato No. 58 de 2009 del 31 de enero de 2009 hasta el 31 de julio de 2009, con duración de seis (6) meses, por valor de \$6.307.000 pagaderos mensualmente.
- Contrato No. 527 de 2009 del 8 de agosto de 2009 hasta el 08 de noviembre de 2009, con duración tres meses, por valor de \$2712000 pagaderos mensualmente.

- Contrato No. 870 de 2009 del 13 de noviembre de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2009, con duración un mes y once días, por valor de \$1.356.000 pagaderos mensualmente.
- Contrato No. 71 de 2010 del 28 de enero de 2010 hasta el 28 de julio de 2010, con duración seis (6) meses, por valor de \$5.400.000 pagaderos mensualmente.
- Contrato No. 343 de 2010 del 31 de julio de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2010, con duración de cinco meses, por valor de \$5.000.000,00 pagaderos mensualmente
- Contrato No. 082 de 2011 del 18 de enero de 2011 hasta el 21 de diciembre de 2011 por valor de \$11.200.000 pagaderos mensualmente.

A través de los cuales se vinculó para desempeñar actividades administrativas como labores de archivo, desarrollo de informes, oficios y atención al cliente en la oficina de UMATA en las instalaciones de la entidad demandada.

SEGUNDO: Como salario se pactó la suma de (\$700.000) SETECIENTOS MIL pesos, pagaderos mensualmente, cantidad que se mantuvo constante o con variaciones.

TERCERO: La labor encomendada fue ejecutada por mi representada de manera personal, atendiendo las instrucciones del empleador a través de la subordinación impartida por el Líder del programa de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria –UMATA, Doctor Jairo Alberto Vernaza Campos.

CUARTO: Mi representada cumplía sus labores en el horario de 8 am a 12 m y 2pm 6 pm de martes a sábado en la Oficina de la Umata y con las herramientas provistos por el Municipio de Santander de Quilichao, (tales como escritorio, computador, papelería, etc.) para una adecuada prestación en la atención al cliente, en idéntico calendario y jornada laboral que aquellos funcionarios que laboran en carrera administrativa o provisionalidad; sin que se llegara a presentar queja alguna o llamado de atención contra mi poderdante; por el contrario, recibió agradecimientos por su compromiso, disposición y colaboración como se expresa en el oficio No. OCI-1844 de marzo 5 de 2009.

QUINTO: la relación contractual se inició el 31 de enero de 2007 término el 31 de diciembre de 2011; fecha en la cual el municipio de Santander de Quilichao decidió dar por terminado la relación contractual.

SEXTO: El municipio de Santander de Quilichao adeuda a mi poderdante sus prestaciones y demás derechos adquiridos, sin que hasta el momento hayan sido cancelados.

SEPTIMO: Como consecuencia de lo anterior, mi poderdante citó e hizo comparecer al representante legal del municipio de Santander de Quilichao para efectuar conciliación ante LA PROCURADURÍA 40 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, celebrada el día 7 de abril de 2015. Declarándose fracasada la diligencia conciliatoria, se deja a las partes en libertad para acudir al aparato jurisdiccional por vía administrativa, lo cual se cumple a través de la presente demanda.

OCTAVO: La señora LEIDI YOANNA JURADO MONTOYA me ha concedido poder especial para entablar demanda Administrativa del medio de control acción de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, a fin de lograr el reconocimiento y pago de las sumas adeudadas a mi mandante como producto del contrato realidad sostenida con esta entidad territorial.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION

Fundamentos legales:

normas violadas los artículos 2, 4, 13, 25, 53, 123 y 315 de la Constitución Política; 1 y 10 del decreto 2726 de 1945; y 291, 293, 294, 295 y 296 del decreto 1333 de 1986; y la ley 80 de 1993. El concepto de violación lo desarrolló a folios 47 a 53 del expediente.

Fundo esta demanda en lo preceptuado en los artículos 13,25, 46, 53 de la Constitución Política, art 99 de numeral 3 de la ley 50 1990 y el **Decreto 1252 de 2000 artículo 1**

Artículo 138 de la ley 1437 de 2011

Artículo 82, 84, 89 de la ley 1564 de 2012

Artículo 37 de la ley 640 de 2001

Ley 790 de 2002 artículo 17

Fundamentos jurisprudenciales:

- Sentencia Unificadora No. 995 de 1999 de la Corte Constitucional
- Sentencia C-614 de 2009 Corte Constitucional
- Sentencia C-154 de 1997
- Sentencia C-555 de 1997
- Sentencia noviembre de 8 de 1990 expediente 3859 del Consejo de Estado
- Sentencia Expediente 13890 -1913 de 1998 del Consejo de Estado.

ANTECEDENTES NORMATIVOS VIOLADOS:

En reiteradas sentencias la Corte Constitucional ha manifestado conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Política “**La primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos en las relaciones laborales**”, donde se evidencia los elementos constitutivos de relación laboral como son: remuneración, subordinación y la prestación personalísima para efectuar la labor encomendada. Ahora bien, la prestación efectiva de trabajo, por sí sola, es suficiente para derivar derechos en favor del trabajador, sin importar la denominación que en dichos contratos se haya querido dar. Por consiguiente, el Estado Social Derecho esta dado precisamente para garantizar y proteger esos derechos laborales, en ningún caso está para que violente lo establecido en la constitución y las leyes que sobre la materia se ha regulado. En este caso el Municipio de Santander de Quilichao ha vulnerado el principio de la realidad sobre las formalidades establecidas en los contratos expuestos en el hecho primero, en tanto que se dan los elementos esenciales para la existencia de una vinculación laboral, como son subordinación , trabajo y remuneración, pese a que se le dio el nombre de prestación de servicios y se hayan dado de manera periódica que se suscribieron sin solución de continuidad a cambio de una contraprestación periódica y trato sucesivo mensual y que se prorroga en el tiempo.

El contrato se torna en vinculación laboral en razón a la función desarrollada, lo que da lugar al pago de prestaciones sociales a cargo de la entidad contratante, lo que se expresa en los hechos donde mi poderdante manifiesta que estaba bajo la subordinación del Líder del Programa de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria-Umata Jairo Alberto Vernaza Campos y cumplía horario de trabajo y obedecía las órdenes impartidas por él; significando entonces que realizaba las funciones encomendadas con dependencia. Ahora bien, la administración del municipio de Santander de Quilichao, no debió hacer vinculación a través de contratos de prestación de servicios, con el ánimo de evadir cargas prestacionales; por consiguiente mi

¹Sentencia C -555 de 1994, Sentencia C -154 de 1997

poderdante ha sido vinculada y ha cumplido con los elementos constitutivos del contrato de trabajo teniendo derecho a que se les reconozca su condición de un contrato realidad. En ese orden debe prevalecer lo sustancial sobre lo formal; en tanto que el contrato de prestación de servicios es solamente una formalidad para evadir ese derecho constitucional consagrado en el artículo 25. Violándose también en este orden el derecho a la igualdad expresado en el artículo 13 constitucional, donde consagra que “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozaran de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación...”. Con lo cual la administración municipal de Santander de Quilichao, está discriminando e imponiendo una carga a mi mandante que no le corresponde.

De otro lado, al efectuar esta contratación enmarcada en lo establecido en la ley 80 de 1993, se viola lo expresado en el artículo 32; en tanto que el contrato suscrito entre la señora LEIDI YOANNA JURADO MONTOYA y el Municipio de Santander de Quilichao, se observa cómo se enuncio anteriormente los elementos esenciales que constituyen una relación laboral. Por consiguiente, un contrato real de prestación de servicio se caracteriza por la autonomía e independencia del contratista para llevar a cabo el objeto del contrato, bajo su propio riesgo, medios y herramientas y sin atender a un jefe inmediato que le imponga horario diario de labores y dicte órdenes. Cuando se es contratista tan sólo está obligado a limitar sus funciones dentro de los parámetros establecidos en el contrato de prestación de servicios. En el caso objeto de litigio en los contratos celebrados por mi mandante se evidencia que no se ajusta a esta clase de vinculación, sino que están dados los presupuestos de una verdadera relación laboral.

Ahora bien, al revisar la ley 790 de 2002 el artículo 17 reza lo siguiente: “Plantas de personal. La estructura de planta de los Ministerios, los Departamentos Administrativos y los organismos o las entidades públicas del orden nacional tendrán los cargos necesarios para su funcionamiento. En ningún caso los Ministerios, los Departamentos Administrativos y los organismos o las entidades públicas podrán celebrar contratos de prestación de servicios para cumplir de forma permanente las funciones propias de los cargos existentes de conformidad con los decretos de planta respectivos. Parágrafo. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las entidades no podrán celebrar contratos de prestación de servicios con personas naturales, con la finalidad de reemplazar cargos que se supriman dentro del programa de renovación de la administración pública”. Es claro entonces, que el Municipio de Santander de Quilichao desconoció lo determinado en esta ley.

El consejo de Estado en sentencia de trece (13) de junio de dos mil trece (2013) , **SECCION SEGUNDA, UB SECCION “A”, Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, Radicación número: 05001-23-31-000-2005-03008-01(1793-12)**

“Sobre el tema del contrato de prestación de servicios la Corte Constitucional en sentencia C-154 de 1997, con ponencia del Dr. Hernando Herrera Vergara, analizó la diferencia entre el contrato de prestación de servicios y el de carácter laboral, así:

“Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la

administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.” (Negrillas fuera del texto).

Lo anterior significa que el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestran los tres elementos que caracterizan una relación laboral, pero de manera fundamental cuando se comprueba la subordinación o dependencia respecto del empleador, evento en el cual surge el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones laborales consagrado en el artículo 53 de la Carta Política, independientemente de la denominación jurídica que se le haya dado a tal relación.

Por su parte, esta Corporación ha reiterado la necesidad de que se acrediten fehacientemente los tres elementos propios de una relación de trabajo, pero en especial que se demuestre que la labor se prestó en forma subordinada y dependiente respecto del empleador. Al respecto se consideró:

“De acuerdo con lo anterior, en un plano teórico y general, cuando existe un contrato de prestación de servicios entre una persona y una entidad pública y se demuestra la existencia de los tres elementos propios de toda relación de trabajo, esto es, subordinación, prestación personal y remuneración, surge el derecho a que sea reconocida una relación de trabajo que, en consecuencia, confiere al trabajador las prerrogativas de orden prestacional.

(...)

De acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, el demandante estuvo vinculado mediante contratos de prestación de servicios u órdenes de servicios durante los períodos que se encuentran señalados en el acápite de hechos probados.

La Sala reconocerá la existencia de una relación laboral por la existencia de una relación de subordinación entre la entidad contratante y la contratista, según se desprende de las cláusulas que a continuación se transcriben, además del ejercicio por parte de ésta de labores propias de un funcionario público:

(...)

Las estipulaciones anteriores permiten concluir que cuando el demandante desarrolló su actividad bajo la figura de contratos u órdenes de prestación de servicios lo hizo para cumplir una relación de tipo laboral, pues el cumplimiento de labores encomendadas se llevó a efecto en desarrollo de instrucciones impartidas por sus superiores y debía reportar a estos el desarrollo de la actividad, (...). (Negrillas fuera del texto)”

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito tener y practicar como tales las siguientes:

1- Documentales:

- Derecho de Petición (Radicado en la Unidad de Correspondencia del Municipio de Santander de Quilichao con No. 010433 de fecha 27 de septiembre de 2014
- Oficio Referencia 030 OAJ O 6591 del 20 de noviembre de 2014 proferido por la alcaldía municipal de Santander de Quilichao
- Solicitud copia de contratos del 9 de septiembre de 2014, con Radicado No. 0961 de la Unidad de Correspondencia del Municipio de Santander de Quilichao.
- Comprobantes de Egreso Nos. 4854 y 4379 donde se expresa pagos por prestación de servicios y deducciones efectuadas.
- Certificaciones cuatro (4) proferidas por el Líder del Programa de la unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria- UMATA.
- Contratos de prestación de servicio suscritos por las partes.

- Oficio No. 1844 de fecha marzo 5 de 2009 asunto de agradecimiento.
- Copia de la audiencia de conciliación celebrada por las partes en la Procuraduría 40 Judicial II para Asuntos Administrativos de fecha 7 de abril de 2015

2. **Pruebas Testimoniales:** Ruego citar y hacer comparecer a los señores:

-ASDRUBAL RIASCOS FRANCO, cédula 10.484.467 Celular 3154377663, correo electrónico Aribufalo66@hotmail.com, calle 16 8 33 Barrio Guadales-Santander de Quilichao.

-JAVIER ALONSO PEÑA CIFUENTES. Cédula 10.480.665, teléfono 3104969760, Carrera 12 112 Corona-Santander de Quilichao.

-RONALD JANIER NAVIA ÁLVAREZ, cedula 10.496.898, celular 3128978044,calle 11 bis barrio Niño Jesús de Praga

PROCEDIMIENTO

A la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso administrativo de menor cuantía, consagrado en el artículo 155 CPACA.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted competente, señor juez, para conocer de la presente demanda, en consideración de la naturaleza del proceso, Del domicilio de las partes y de la cuantía conforme se establece en el artículo 155 y 156 de la ley 1437 de 2011.

| CONCEPTO | VALOR |
|--------------------------|-------------------|
| Cesantías | 4.361.615 |
| Intereses a la cesantías | 310.734 |
| Prima de navidad | 4.204.039 |
| Prima de servicio | 2.102.019 |
| Vacaciones | 2.102.019 |
| dotaciones | 1.520.000 |
| Auxilio de transporte | 3.184.632 |
| Aportes a salud | 6.180.146 |
| Aportes a pensiones | 7.943.989 |
| TOTAL | 31.909.193 |

ANEXOS

Me permito anexar

- Poder para actuar dentro del proceso judicial.
- Los documentos aducidos como pruebas,
- Copia de la demanda con sus anexos para el traslado a la parte demandada Copia de la misma para archivo Del juzgado.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en la carrera 8 # 8-31, celular 3217210545, 3122768028 correo electrónico:felipecaicedodaza@hotmail.com

Mi poderdante LEIDI YOANNA JURADO, calle 8 No. 16 33 Dorado 1 Santander de Quilichao, correo electrónico: montoyita1982 @yahoo.es- celular 3128952484-3116355964-3117016822

La parte demandada MUNICIPIO DE SANTANDER, Alcalde Municipal Doctor LUIS EDUARDO GRIJALBA, Edificio Principal Calle 4 No. 9-34 teléfono 092-8293932 de Santander de Quilichao.

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, recibe notificaciones en la Calle 70 No 4 – 60 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co.

Ministerio Publico, Procuraduría General de la Nación, Calle 4 # 0 – 83 y /o Calle 3 # 3-60, teléfono 8240609 y Popayán

Del señor juez,

LUIS FELIPE CAICEDO DAZA

C.C. No. 10695517

T.P. No. 154022

